

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente del Partido Acción Nacional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral o en su defecto Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **JDC-014/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



# PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannl.mx

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Daniel Galindo Cruz y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **Instituto Estatual Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** o en su defecto, **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 14 de marzo del año en curso y siendo publicada en estrados el mismo día, dentro del expediente JDC-14/2024.

Por lo anteriormente expuesto solicito atentamente se de el tramite respectivo y en su momento se remita lo conducente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO  
REPRESENTANTE SUPLENTE



RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:  
Gerardo Rodriguez

Anexo:

- 01.- Escrito de demanda en 32- treinta y dos fojas, -
- 02.- Acreditación ante IGENUL en 01-una foja. -

MAR 19 '24 20:00 02s



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

## **H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E**

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Gerardo Ravelo Luna, Daniel Galindo Cruz y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL o en su defecto, JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 14 de marzo del año en curso y siendo publicada en estrados el mismo día, dentro del expediente JDC-14/2024.

### **Cuestión previa**

El PAN cuenta con interés difuso para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local, porque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación inaplicó una norma de carácter general que es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales, conforme al expediente SM-JE-51/2023.

Al respecto, esta Sala Monterrey ha considerado que tiene razón el PAN por cuanto a que si se puede controvertir la resolución impugnada. Lo anterior, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación previa, la consecuencia jurídica sea el desechamiento de la demanda, sino que, en cada caso, deben de ponderarse las condiciones y situaciones particulares del acto y su aplicación, sin dejar de considerar que, en principio, la persona cuenta con legitimación para cuestionar una resolución aunque no haya sido parte del procedimiento del que emanó, siempre que la necesidad de impugnar surja a partir de la emisión del acto o resolución que considere adversa a sus intereses<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver "Jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

En efecto, en el caso, si bien el PAN estuvo en posibilidad de comparecer en la instancia previa como tercero interesado, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que no existe disposición alguna que obligara a este partido para que compareciera con ese carácter, con el objeto de evitar que precluyera su derecho a impugnar<sup>2</sup>.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si el acto impugnado a través del JDC promovido por un ciudadano, en ese momento no causaba perjuicio al PAN, quedaba a su consideración el comparecer o no a dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues de la Ley Electoral Local, tampoco se advierte la obligación de dicho partido de apersonarse con tal carácter para, en su caso, estar en aptitud de controvertir la resolución que se pudiera emitir.

Por lo tanto, si en la resolución cuestionada fueron favorecidas las pretensiones del actor (en este caso el ciudadano), y con ello algún instituto político (como en el caso el PAN), considera que se afectó su esfera jurídica, éste conserva su interés de que subsista el acto que fue revocado, por un lado el acuerdo combatido y la norma que el Tribunal Local decidió inaplicar, lo que lo legitima para promover el presente juicio electoral, a efecto de demostrar que la resolución del Tribunal Local no es conforme a derecho, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que originalmente se encontraban<sup>3</sup>.

---

constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

<sup>2</sup> Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

<sup>3</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-156/2003, en el que se sostuvo lo siguiente: [...].

La coalición Alianza para Todos, manifiesta que resulta improcedente el medio de impugnación bajo análisis, toda vez que el Partido del Trabajo no ejercitó la facultad que tenía para alegar lo que a su derecho convenía en el juicio de inconformidad incoado en su contra, al no intervenir como tercero interesado, por lo que consecuentemente, ante tal omisión, precluyó su derecho para ejercitarla, debiendo desecharse de plano el presente juicio.

Opuestamente a lo afirmado, si bien el Partido del Trabajo pudo comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad de mérito, a fin de alegar lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que no existe disposición legal alguna que le obligue a comparecer con tal carácter, a fin de evitar que opere en su perjuicio la preclusión de su derecho de acción.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

## **En relación con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:**

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

Respecto al inciso b) se violentan los siguientes artículos: 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el artículo 212 párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Nuevo León.

Respecto al inciso c), es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

---

En efecto, el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Así, se tiene que en los medios de impugnación, el tercero interesado es quien resiste la pretensión del promovente, de que se modifique o revoque el acto o resolución combatido, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, por lo que busca siga surtiendo plenos efectos jurídicos, sin que para ello deba necesariamente comparecer como tercero interesado en la tramitación y sustanciación del medio de defensa atinente, apuntalando lo resuelto por la autoridad emisora del acto que se cuestiona en el medio de defensa hecho valer, pues debe precisarse que la litis se integra con lo determinado en el acto o resolución atacado de ilegal y con los agravios expuestos por el recurrente, tendientes a demostrar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, un partido político tiene la calidad de tercero interesado por la sola circunstancia de que su situación jurídica se ubique en la hipótesis del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la ley antes citada, esto es, que tenga interés en que subsista el acto reclamado, sin que para ello sea necesario, según se indicó, que dicho partido se presente materialmente en el medio de defensa local, pues tal comparecencia tampoco la exige el mencionado precepto, al definir al tercero interesado para tenerlo como tal.

Así las cosas, si el acuerdo impugnado mediante el juicio de inconformidad por la Coalición Alianza para Todos, al momento de emitirse no causaba perjuicio al Partido del Trabajo, ahora accionante, quedaba a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues tampoco se advierte, de los artículos que regulan el citado juicio, la obligación de comparecer con tal calidad para poder combatir, en su oportunidad, el fallo que pudiera emitirse. Luego entonces, si al pronunciarse la sentencia de inconformidad son acogidas las pretensiones de la entonces accionante, y con ello algún partido político estima una afectación en su esfera jurídica, dicho instituto político conserva su interés en que subsista el acto primigenio que fue revocado, lo que lo legitima para comparecer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido en la instancia local, pretendiendo reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con la vigencia plena del artículo 212 párrafo segundo de la Ley Electoral, puesto que la responsable decidió inaplicar parte de la referida norma, apartándose de sus propios criterios específicamente sobre ese mismo artículo en este proceso electoral, y en los hechos, violando con ello el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, que mandata las **“leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”**

En su decisión, el Tribunal realiza modificaciones legales fundamentales, invadiendo con ello atribuciones del Congreso del Estado en periodo de veda electoral legislativa<sup>4</sup> y razona sin fundamento legal y constitucional alguno invalidar parte de la Ley Electoral vigente durante el proceso electoral, y en los hechos, se sustituye a los actores y con aseveraciones genéricas concuerda con los planteamientos de los actores, sin razonar en forma alguna la separación de los propios criterios del Tribunal.

Respecto al inciso **d) y e)**, **se solicita a esta H. Sala Regional Monterrey que el presente juicio se resuelva con una URGENCIA**, ya que el peligro en la demora ocasionaría daños irreversibles en la contienda electoral hacia mi representada y también a los demás partidos de la coalición toda vez que la responsable abre la posibilidad a inaplicar la Ley Electoral a discreción aún desconociendo sus propios antecedentes, y sobre todo, vulnera la vida interna de los partidos políticos con su libre organización y autodeterminación a partir de los fundamentos en derecho, y desincentiva y debilita el sistema de partidos.

f) La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consecuentemente, ésta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

<sup>44</sup> El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que **este Alto Tribunal ha establecido que la veda electoral no supone la posibilidad o imposibilidad de legislar en materia electoral en cualquier momento y circunstancia, sino solo noventa días antes del proceso electoral en modo sustantivo** —en el caso, las disposiciones relacionadas con los temas de género—, pero sería difícil aceptar como regla general que el estudio de la veda electoral sea anticipado al de las violaciones del procedimiento legislativo. Ver: Sesión Pública Num. 98, del Lunes 5 de octubre de 2020 de la Sesión Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

## HECHOS

1. El 8 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, el Decreto número 180, por el que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **misma que aún es vigente**, mismo que impugnó el ciudadano actor del JDC.

En las hojas 189 *in fine* y 190 del ejemplar del periódico oficial, se advierte que el artículo 212 consistía de dos párrafos que a letra indicaban:

“Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para las candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

**Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.”**

\*Énfasis añadido

---

<sup>5</sup> Consultable en  
[http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00117337\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00117337_000001.pdf)



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannlmx

**Artículo 212.** Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán

**Periódico Oficial**

Monterrey, Nuevo León - Martes - 8 de Julio de 2014

**189**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para las candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Es expresamente claro, que en Nuevo León la norma que de manera inexplicable y sin razón inaplica e invalida la responsable, ha estado vigente desde hace casi 10 años, y ha sido utilizada en al menos tres procesos electorales completos y en buena parte del actual, 2023-2024.

Consecuentemente, no debe de corresponder algún elemento novedoso para la responsable.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

2. El 10 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, el Decreto número 286, por el que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León hizo saber a los habitantes de la entidad que el H. Congreso del Estado había reformado la Ley Electoral local, entre lo que destaca la última modificación del artículo 212 registrada, mismo que impugnó el ciudadano actor del JDC.

Dicha modificación **atendía únicamente al PRIMER PÁRRAFO del artículo 212**, por lo que es un hecho notorio para esta autoridad que la Ley Electoral, que desde el 8 de julio de 2014, el **párrafo segundo del artículo 212, ha existido en la ley y ha sido respetado, acatado e implementado en los procesos electorales locales de 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021, y parte de 2023-2024.**

3. El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.
4. Del 05 al 06 de noviembre de 2023, se recibieron en el OPLE nueve solicitudes de intención para el registro como aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún Ayuntamiento del estado.
5. El 16 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023 por el que se aprobó, entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Javier González García, como aspirante a una candidatura independiente para la integración del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.
6. El 09 de febrero de 2024, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024, por el cual se resuelve la emisión de la declaratoria sobre la recabación de apoyo de la ciudadanía, a las personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León en el proceso electoral 2023-2024, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la declaratoria a favor del ciudadano Javier González García para contar con el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento.
7. El 13 de febrero de 2024, se remitió el oficio por parte del OPLE con clave IEEPCNL/DOYEE/199/2024 al ciudadano Javier González García, por el cual se le requirió informara, a más tardar antes de la fecha del inicio del registro de su candidatura, lo referido en el artículo 31 de los Lineamientos de registro.

<sup>6</sup> Consultable en

[http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00165204\\_000007.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165204_000007.pdf)



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

8. El 15 de febrero de 2024, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2024, relativo al monto de financiamiento público para gastos de campaña que les corresponde a las candidaturas independientes que contendrán a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el proceso electoral 2023-2024, entre las cuales se encuentra el ciudadano Javier González García.

En dicho acuerdo, se precisó que, con independencia del financiamiento público para gastos de campaña que se determine en ese presente acuerdo, su otorgamiento estará sujeto de manera irrestricta a la aprobación de su registro por el Consejo General, por lo que en caso de que alguna o algunas planillas ahí referidas no presenten u obtengan el registro de sus candidaturas independientes, se deberá rehacer las operaciones de cálculos para la distribución de financiamiento público entre las que si lo hayan obtenido

9. El 23 de febrero de 2024, la Dirección de Organización del OPLE emitió el acuerdo IEEPCNL/DOYEE/27/2024, mediante el cual se tuvo al ciudadano González García por informando lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de registro.
10. El 28 de febrero de 2024, se notificó a las Consejerías Electorales del OPLE y representaciones partidistas, la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización del OPLE programada para llevarse a cabo el día 29 de febrero de 2024, a las 16:00 horas, que, entre otros puntos del orden del día, contenía el relativo a la solicitud de renuncia presentada por el ciudadano Javier González García, aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Posteriormente, a las 14:03 horas del 29 de febrero de 2024, el ciudadano Javier González García, presentó un escrito por el cual informó su desistimiento del escrito presentado el pasado 26 de febrero de 2024, mediante el cual manifestó su intención de no continuar con el proceso de registro a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, el cual fue ratificado ante personal de la Dirección de Organización en esa misma fecha.

A las 15:00 horas del 29 de febrero de 2024, las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Organización llevaron a cabo una reunión de trabajo para analizar los escritos presentados por el ciudadano Javier González García el 26 de febrero, así como el recibido en ese mismo día, en la que se determinó que se debía retirar como punto del orden del día de la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización el relativo a la solicitud de renuncia presentada por el citado González García, aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

Luego, a las 16:00 horas del 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Organización en la que se determinó retirar como punto del orden del día el relativo a la solicitud de renuncia presentada por el ciudadano Javier González García, aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Finalmente, a las 16:40 horas de ese día 29 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por el ciudadano en comento, a través del cual sostuvo su voluntad de no continuar con su proceso de registro a una candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, mismo que fue ratificado ante personal de la Dirección de Organización en esa misma fecha; y, además, solicitó se le dé trámite y respuesta a su solicitud de consulta que había previamente hecho.

11. El 29 de febrero de 2024, el ciudadano Javier González García, presentó un escrito mediante el cual realizó una consulta relacionada con la postulación de candidaturas a través de un partido político.
12. El 1 de marzo de 2024, el OPLE aprobó Acuerdo IEPCNL/CG/047/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por el que, en atención a los escritos presentados por el ciudadano Javier González García, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León; a) se da respuesta a su consulta de postulación a través de la vía de un partido político; y, b) se resuelve lo relativo a su solicitud de renuncia como aspirante a una candidatura independiente.
13. Inconforme, el C. González García acude el 6 de marzo a presentar juicio de protección de derechos.
14. En fecha 14 de marzo de 2024 en Sesión Pública, la responsable resolvió el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave JDC-014/2024, promovido por Javier González García en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual aprobó su renuncia definitiva a la aspiración a la candidatura independiente y, dio respuesta a la consulta previamente realizada por el promovente, donde la autoridad responsable le indicó que no puede registrarse como candidato por un partido político, al existir prohibición expresa prevista en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo impugnado, pues al realizar el test de proporcionalidad, se concluyó que la norma no cumple los requisitos de tener



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

un fin constitucionalmente legítimo ni ser idónea, por lo que el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral, resulta inconstitucional e inconveniente. En razón de lo anterior, se determinó la inaplicación, con efectos generales, del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral, cuya porción normativa establece: los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral", al ser contrario a la Constitución Federal. En vía de consecuencia, se dejó sin efectos cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga.

**En la sentencia que ahora se impugna, se presentan los siguientes:**

## **AGRAVIOS:**

**PRIMERO. Fundamentación y motivación.** La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx pannlmx

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>7</sup>.

También (pero se verá en el segundo punto de agravio de forma) se advierte **falta de exhaustividad y congruencia**, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

Por esta sencilla razón, podemos asegurar que el Tribunal violó una regla constitucional imperativa de cumplimiento forzoso e inmediato y su omisión debe traer consigo la invalidez de la parte del fallo en donde abordó esa temática.

Al respecto de esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado (en forma reiterada) que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, se trata -como ya se refirió- de una obligación de rango constitucional.

Ahora bien, para que este deber -de fundar y motivar- pueda ser considerado como satisfecho, el acto de autoridad tiene que expresar "con toda precisión" el precepto jurídico aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Claro está que, esta importante obligación no queda colmada con la acción de "vaciar" en el acto de autoridad (resolución escrita u oral) cualesquiera de las disposiciones normativas integradas al orden jurídico mexicano; lo que exige es que se seleccione y cite aquella que, luego de un escrupuloso examen de la autoridad, se crea como la "aplicable para la solución del caso" sometido a su conocimiento.

Inclusive, requiere de la "adecuación" entre los motivos aducidos y normas aplicables al caso, a fin de que las personas que reciben la afectación o molestia puedan comprender con exactitud que la actuación del órgano de decisión no es "arbitraria" y guarda respaldo con la norma general, abstracta e impersonal reguladora de la situación concreta.

En pocas palabras, podemos entender por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto; mientras que, la motivación se traduce

<sup>7</sup> Con registro digital: 175082.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma. A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que su incumplimiento se puede configurar de dos maneras:

| <b>Ausencia total de fundamentación y motivación</b>  | <b>Indebida fundamentación y motivación</b>   |
|---|---|
| <p>Omisión de expresar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El dispositivo legal aplicable al asunto</li><li>2. Las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica</li></ol> | <p>Cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa,<p>Cuando en el acto de autoridad sí se indican las razones que tiene en consideración, pero:</p><ol style="list-style-type: none"><li>2. Se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.</li></ol></li></ol> |

Lo que se ha expuesto encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo<sup>8</sup>.

Sobre esta línea jurídica, procederemos a explicar por qué estimamos que la sentencia no cumple con esa obligación constitucional; pero esto no se hará sin antes ocuparnos de precisar que este órgano político se duele únicamente de los argumentos expuestos por el Tribunal para declarar fundados los agravios de los entonces quejosos, alejándose de precedentes análogos como lo son los expedientes SUP-JDC-1300/2015 y SUP-JDC-165/2020, por el que se imponen por vía de convocatoria y ley restricciones a las características y antecedentes a las personas que busquen una magistratura o una consejería electoral, o el diverso expediente SUP-REC-327/2021, por el que se invalidó el registro de una candidatura a diputación local que la Tribunal Local y la propia Sala Monterrey convalidaron en su oportunidad en 2021.

---

<sup>8</sup>Con registro digital: 170307.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Ahora sí, retomamos la razón concreta de nuestro disentir: En principio, en opinión de este partido político resulta suficiente realizar una lectura sencilla a la sentencia impugnada, particularmente, a las consideraciones que sirvieron al Tribunal para declarar fundados los agravios expuestos por la actora para advertir que no invocó disposición jurídica alguna que diera sustento a la decisión de alejarse de sus criterios, ni precedentes de la Sala Superior; ni motivó sus aseveraciones genéricas, solo afirmó su planteamiento.

Antes, en todo el estudio desarrollado sobre el incorrectamente calificado agravio fundado de la actora, lo que hizo el Tribunal fue limitarse a traer al escenario en test de proporcionalidad y simplemente aseverar que se incumple. No más.

Sin embargo, este test con meras aseveraciones ninguna relación tiene con los argumentos utilizados para ignorar sus propios precedentes, ni aquel en que Sala Superior del TEPJF resolvió una cuestión orientadora dentro de los expedientes SUP-JDC-1300/2015, SUP-JDC-165/2020 y SUP-REC-327/2021.

Incluso, si hubiera atendido los precedentes, la responsable tendría elementos para conocer respecto a la finalidad de la norma, en lugar de simplemente pretender que no existe y que la causa de pedir del actor únicamente se debería analizar a la luz de sus derechos políticos, y no así sobre el tamiz de regularidad constitucional que es aplicable a los partidos políticos y candidaturas independientes y la finalidad legítima que se persigue con el sistema de partidos y candidaturas independientes, que estas sean distintas entre sí.

Aduce de manera similar al recurrente dentro del expediente SUP-JDC-1300/2015, que la restricción le impide su derecho político a ser votado, por lo cual se da un trato desigual a las personas que optan por esas candidaturas desvinculadas de la actividad partidaria, y luego buscan una candidatura partidista. Igualmente, en su oportunidad, el entonces actor solicitó la inaplicación de porciones normativas.

El promovente original plantea la inconstitucionalidad por considerar que el requisito restringe injustificadamente su derecho a poder competir a una elección por una vía distinta a la que originalmente intentó.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución, el ejercicio de los derechos humanos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución, y las normas relativas a tales derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

De los mandatos anteriores se obtiene que el contenido jurídico de los derechos humanos es limitado, en virtud de que deben coexistir con las exigencias no solo de los derechos de los demás integrantes de la sociedad democrática, sino también con los valores o bienes proclamados constitucionalmente como principios de la organización social. Por tanto, para definir los contornos o fronteras de tales derechos es indispensable realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional, que concilie tanto los derechos como los valores y principios, de forma tal que no se vacíen de contenido otros principios y mandatos de la Constitución.

El artículo 35, fracciones II y VI de la Constitución reconoce como derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Como se aprecia, la Constitución reconoce esos derechos, pero a su vez delimita su contenido, en ambos casos, a las “**calidades que establezca la ley**”. Esto es, el Poder Reformador de la Constitución delega al legislador ordinario la definición de los contornos que limitarán el alcance o ejercicio de esos derechos. **Por ende, los límites a su contenido (requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o las incompatibilidades) deberán estar previstos de manera expresa y su interpretación deberá hacerse de forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral, a fin de no vaciar de contenido otros mandatos de la Constitución.**

En las sentencias recaídas a diversos juicios para la protección de los derechos político electorales, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Sala Superior ha sostenido que el legislador puede establecer en ejercicio de su potestad de configuración, los requisitos necesarios para que, quien ocupe un



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

cargo de elección, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

No tiene razón el promovente original en su pretensión de inaplicación de la norma, y menos aún la responsable en señalar que la norma en cuestión contiene un obstáculo para el interesado pues como se ha señalado anteriormente ello no significa que quien esté interesado en algún cargo de elección popular deba observar las reglas previstas en nuestra legislación para dicha participación como se explicará mas adelante.

Los requisitos establecidos por el legislador para competir en un puesto de elección popular están dirigidos a seleccionar a personas con las cualidades necesarias para fungir en los términos precisados en la Constitución. A través de ellos se busca que las y los aspirantes reúnan las cualidades idóneas y requisitos para el ejercicio del cargo y tienden a garantizar, que al momento de aspirar a un puesto de elección popular, no existan vínculos a través de los cuales se pueda cuestionar la independencia, origen y vínculo de quien aspira al cargo.

En el caso concreto, el **legislador parte del supuesto que los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos de ley, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.** Desde esta perspectiva, el requisito en análisis resulta idóneo, en primer lugar, porque cumple con la finalidad prevista en la Constitución y la ley electoral. En segundo término, porque está dirigido a resguardar los principios rectores en la materia electoral y el sistema de partidos y candidaturas independientes.

Además, el requisito es necesario, porque instrumenta un elemento constatable de manera objetiva (la participación como aspirante independiente en un mismo proceso) para limitar el contenido del derecho, dado que no cualquier relación o vínculo o tipo de ciudadano genera ese límite, de ahí que sea necesario que esa interacción se acote a una temporalidad determinada, a fin de que las y los ciudadanos ejerzan los derechos que le reconoce el artículo 35, fracciones II y VI de la Constitución en diferentes momentos, **ya que si no existiera dicha disposición se correría el riesgo de impedir de manera indefinida, que una persona, por el solo hecho de haber participado en un proceso como aspirante independiente, pueda ejercer otros derechos, lo que constituiría además una inequidad en el proceso para el resto de los contendientes, pues ocurriría como en la especie, el beneficiado por el proceso que llevó a cabo para contender como candidato independiente, por ejemplo su exposición pública ante toda la ciudadanía para obtener al apoyo ciudadano, lo que conlleva a contar con beneficios que los candidatos a postularse por un partido político no cuentan, ya que**



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**éstos tienen que esperar a los plazos legales de precampaña para obtener dicha candidatura, lo que evidentemente afecta la equidad en la competencia y considerando que además el aspirante independiente tuvo una sobreexposición a la ciudadanía en general.**

Ahora bien, el plazo un mismo proceso electoral constituye un parámetro razonable, ya que estará en aptitud de participar al siguiente proceso electoral sin que exista violación alguna, o en su caso, definir previo a su aspiración por qué vía habrá de participar dentro del proceso electoral, es decir si por la independiente o a través de un partido político.

Además, es proporcional, porque armoniza el ejercicio de ambos derechos fundamentales con los principios que deben ser resguardados en la materia electoral, como lo son la autodeterminación de los partidos y la identidad de sus militantes o simpatizantes, dado que permite el ejercicio de ambos derechos en momentos diferentes, colocando en igualdad de circunstancias a aquéllos sujetos que se encuentren en el mismo supuesto, con lo cual se genera un trato equitativo entre los aspirantes.

**Bajo esa lógica, se entiende razonable el parámetro adoptado por el legislador local, y que se debe considerar que estos criterios son recogidos en la carta magna local.**

En ese tenor, dado que ha existido la norma desde julio de 2014, ya ha habido un acto de aplicación, durante las elecciones de 2015, 2018, y 2021, por lo menos.

**No obstante lo anterior, el Tribunal responsable de manera incorrecta determina lo siguiente:**

*“Por tanto, a juicio del Tribunal, la porción normativa [...] en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, de la Convención, pues impide o dificulta el pleno desarrollo de ese derecho fundamental, por lo que debe removerse el obstáculo.”*

Lo anterior, sin analizar el fin que persigue la norma que indebidamente inaplica, y para una mejor ilustración, resulta pertinente traer a colación los siguientes antecedentes:

El 03 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó los acuerdos siguientes:

- IEEPCNL/CG/90/2023, por el que se resolvió sobre los Sistemas Estatales de Registro en línea para candidaturas independientes, así como para candidaturas de partidos políticos y la emisión de manuales operativos.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

- IEEPCNL/CG/92/2023, relativo a la emisión de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.
- IEEPCNL/CG/93/2023, relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 02 de junio de 2024.

El 5 de octubre de 2023, mediante oficio IEEPCNL/SE/1545/2023, el OPLE solicitó a la Administración General del SAT con copia a las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente ubicadas en el Estado de Nuevo León, al apoyo y colaboración con el fin de brindar a los interesados en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente las facilidades necesarias para realizar diversos trámites relacionados con el alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil respectiva durante el plazo establecido en la convocatoria respectiva, siendo este del 7 de octubre al 5 de noviembre de 2023.

Del 04 al 08 de noviembre de 2023, se recibieron a través del SIERCI del OPLE- Sistema de Electrónico de Registro de Candidaturas Independientes 43 solicitudes de intención de personas interesadas en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente, de las cuales 34 fueron para la elección de Diputaciones Locales; y, 9 para Ayuntamientos del Estado, entre ellas, las del C. González García.

Los días 16 de noviembre y 9 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/115/2023, IEEPCNL/CG/116/2023 e IEEPCNL/CG/125/2023, por los que se resolvieron las solicitudes de intención de registro como aspirantes a una candidatura independiente para los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, **siendo que en el acuerdo 116/2023 del OPLE, se aprobó el registro del C. Javier González García.**

El C. González García estuvo en posibilidad de recabar el respaldo de la ciudadanía, conforme a la respectiva convocatoria del OPLE del 1 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, mismo que fue recabado por medio de la aplicación móvil del INE.

Al corte del 4 de enero de 2024, una vez concluido el plazo para captar apoyo ciudadano, **el C. González García remitió al INE un total de 2564-dos mil quinientos registros ciudadanos, de los cuales aproximadamente 2129, dos mil ciento veintinueve, registros únicos en la lista nominal.**

El 09 de febrero de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/027/2024, por el que se aprobó la declaratoria como aspirantes a candidaturas independientes que alcanzaron el apoyo de la ciudadanía requerido, a las personas integrantes de las planillas de Ayuntamiento



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

encabezadas por Javier González García, para el municipio de Ciénega de Flores; así como por Vivianne Clariond Domene y Victor Manuel Martinez Gonzales, estas ultimas para el municipio de San Pedro Garza Garcia; para que así, continuaran con la etapa correspondiente a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura a la que aspiran.

De todo lo anterior, se colige que el único paso que le faltó completar al aspirante fue enviar su solicitud definitiva en el sistema de registro. Sin embargo, realizó actos equiparables a la precampaña, como en el caso es la obtención del respaldo ciudadano, que incluso se realiza en fechas análogas a la precampaña de partidos políticos. La precampaña de partidos era del 13 de diciembre al 18 de enero.

El periodo de obtención de respaldo para independientes era del 4 de diciembre al 3 de enero. Por lo que ambos procesos coexistían, y son equiparables entre sí. **Por tanto, se entiende la intención del legislador de no permitir que una persona que incluso haya realizado estos actos equiparables a la precampaña, no pueda participar en un proceso de selección de un partido en un mismo proceso electoral, es válida, toda vez que estos son excluyentes entre sí.**

La candidatura por vía independiente colisiona con el sistema de partidos políticos, puesto que es contra natura en sí. En ese sentido, una persona que se haya identificado como aspirante independiente, no tiene en sí un vínculo con el partido político, puesto que esa misma es la finalidad de la figura independiente como excepción en el sistema de partidos.

En ese tenor, lo que la responsable autoriza, es un fraude a la ley que atenta contra el mismo sentido del sistema de partidos, que es el bien tutelado en la ley general de partidos, y aquel que violenta la responsable con su resolución; porque en los hechos, busca debilitar la figura de los partidos políticos, y pervierte la figura de las postulaciones como si todas y cada una de las posibilidades fueran una y la misma, por lo que no tendría sentido ninguna distinción en las militantes, simpatizantes e independientes, puesto que todos pueden defraudar a la ley y participar en procesos de selección interna de candidaturas.

Sin duda, esta resolución vulnera la misma esencia de la figura independiente y la debilita, puesto que con ello permite que los independientes hagan precampaña de dos maneras distintas, e incluso, les brinda una franca ventaja frente al sistema de partidos, puesto que en la precampaña, su naturaleza es interna, un proceso de selección dirigido a militantes y simpatizantes. En cambio, el periodo de recolección de apoyo ciudadano, es abiertamente a toda la ciudadanía para apoyar a una persona aspirar a una candidatura independiente. No distingue militancias o simpatías, sino el destinatario de la acción es la generalidad de la ciudadanía.



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Esto constituye un espectro mucho más amplio e inequitativo a lo que constituye una precampaña, por lo que se configura un acto deliberado en contra de la equidad en la contienda.

De igual modo, el Tribunal responsable efectúa una determinación equivocada al referir que *“En efecto, una vez que una persona decide ejercer su derecho a ser votada a través de alguna de las vías reconocidas en la constitución, no podrá modificarla y estará sujeta a la que hubiere elegido. Sin embargo, si los efectos de dicha pretensión de ejercer un derecho aún no se han materializado a través de la petición y aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, por tratarse de una etapa previa, la persona estará en aptitud de decantar su voluntad por cualquiera de los dos mecanismos.”*

Lo cual, es a todas luces ilegal pues omite como se señaló anteriormente considerar el espíritu de la norma, al señalar **que las personas que hayan participado en un proceso de candidatura independiente no pueden ser postuladas por los partidos para ocupar los diversos cargos de elección popular, pues ello implicaría un fraude a la ley en virtud de haberse beneficiado y posicionado ante el ciudadano al estarse presentado como aspirante a una candidatura independiente. Máxime que si el mismo como acontece en el caso, es indubitable que el mismo demostró su interés en participar en esa vía al registrarse, pedir y haber obtenido el apoyo ciudadano requerido para el municipio de Ciénega de Flores, lo cual lo imposibilita para una vez agotado dicho procedimiento, desista del mismo y ahora intente participar bajo las reglas aplicables a un partido político, gozando incluso de una doble exposición y de uso de recursos, resultando totalmente inequitativo para el resto de los contendientes.**

Por ello, dicha temporalidad no vulnera el derecho a ser votado, ya que con esto puede afirmarse que la regulación establecida en el artículo 212 párrafo segundo de Ley Electoral en Nuevo León, se sustenta en que el legislador ha considerado que ningún aspirante independiente que haya obtenido su declaratoria, **podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral**, por lo que, si es su deseo contender para un cargo de elección popular deberá observar dicha regla para poder en su momento ser postulado por el partido político por el cual desee competir.

Mismo que para una mejor ilustración se transcribe:

*“Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.*



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.**

Lo anterior es así, pues de lo contrario como se ha señalado en líneas anteriores, se traduce en un fraude a la ley, resultando totalmente incorrecta lo aseverado en la sentencia que se recurre respecto a que *“la posibilidad de que una persona que hubiera obtenido la declaratoria de procedencia del derecho a solicitar el registro como candidatura independiente tampoco, implicaría una influencia determinante en el electorado aun y cuando la persona se ubique en ese supuesto hubiere recabado apoyos con la ciudadanía, porque en esa etapa, únicamente buscó demostrar la fuerza electoral para competir, sin que ello refleje actos de posicionamiento encaminados a obtener el voto...”*, pues es evidente que Sí implica el hecho de solicitar el apoyo ciudadano un posicionamiento y una exposición que le trae beneficios ante la ciudadanía y cuantimás cuando esa exposición la tuvo ante el electorado en general, a diferencia de por ejemplo un militante en su precampaña que se limita a pedir el apoyo específicamente a la militancia del partido político, en consecuencia, esta en desventaja que al que indebidamente pretende beneficiarse en un mismo proceso electoral de los plazos previstos para registrarte como candidato independiente y como candidato postulado por un partido político.

Al respecto, resulta necesario precisar lo que refiere la Ley Electoral de Nuevo León, en cuanto a los respaldos ciudadanos:

*Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.*

**Durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.**

*Tales acciones deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera esta Ley.*



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Por ello, es que la responsable es omisa en señalar y observar que el hecho de participar como aspirante a la candidatura independiente tuvo una exposición ante la ciudadanía en general al solicitar se le apoye para obtener la misma y en consecuencia, tuvo una exposición ante el electorado que pone en desventaja al resto de los contendientes y que afecta gravemente los principios rectores de la función electoral como lo son la equidad y la certeza en perjuicio de los partidos políticos y sus candidatos.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, que es por conducto de la aspiración por vía independiente o a través de un conducto diferente y cuando observen los requisitos legales para ello, y por otro, en lo referente a la temporalidad en cuestión, esto es, no haber participado como aspirante independiente, máxime que la norma y restricción era conocida desde julio de 2014, **se estima que con éste se evita que la ciudadanía sea burlada y le brinde apoyo durante el proceso comicial.**

En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 212 párrafo segundo de la Ley Electoral en Nuevo León, no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se solicita a esa Sala Regional reconozca su validez.

**SEGUNDO. Incongruencia.** Retomemos el tema de la exhaustividad y congruencia. De entrada, se debe volver a traer a colación a revisión ex officio que realizó el Tribunal responsable en este acto reclamado.

Expresamente debió hacerlo, según su propia confesión, y lo hizo; puesto desde 2014 existen las candidaturas independientes en Nuevo León con exactamente esa misma restricción.

Según su propio dicho, ex officio, en ambas ocasiones, realizó un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas, **y la validó.**

En ambas ocasiones, validó la constitucionalidad y convencionalidad de la aplicación de la norma, y en ambas, la Sala Regional confirmó el acto reclamado. Por lo que en congruencia con sus fallos anteriores, se tiene certeza de los criterios de este alto tribunal.

*Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si la sentencia emitida por la responsable, mediante la cual invalida y ordena la inaplicación de parte del artículo 212 párrafo segundo es apegada a derecho conforme a sus propios precedentes, y en particular, ya que inició el proceso electoral, le corresponde romper la veda electoral*



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

*normativa al Tribunal y sustituirse al Congreso del Estado. O si, por el contrario, dicha determinación es ilegal, a la luz de los agravios expuestos por mi representada.*

Así, es de señalarse que la parte actora ante el Tribunal local, al momento de alegar la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo que combate, **no desconoce u objeta en forma alguna lo razonado por la Sala Superior en los precedentes invocados. Simplemente pretendió alegar que este acto de aplicación e interpretación de la norma era algo novedoso, cuando expresamente ya existían juicios locales que la convalidaron y han permitido la nutrida participación de aspirantes independientes en la entidad, y diversos expedientes análogos en Sala Superior.**

**Es decir, el actor original pretende que se trata de algo novedoso y único, pero en realidad, su situación ya era conocida por el derecho, era conocida por ellos desde el 8 de julio de 2014, y resuelta por el Tribunal responsable. Entiéndase, no hay cuestión novedosa para apartarse de los precedentes en forma alguna.**

En este punto, la sentencia se vuelve incongruente con los agravios sostenidos por los quejosos, debido a que, nunca se expuso como inconformidad que el contenido de los precedentes.

De ese modo, si el Tribunal Electoral del Estado sostuvo que existía una contraposición entre lo argumentado y sustentado en derecho por esta representación y los actores, ello se traduciría en una confrontación que debía ponderarse y analizarse a la luz de todos los argumentos y puntos de derecho, que en los hechos, la responsable simplemente no hizo. En criterio de este órgano político, violó el artículo 313 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, en virtud de que, su sentencia no fue "congruente" con los agravios, sino que fue más allá de ellos.

Este principio de congruencia, según la tesis aislada común 1a. CCXLII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el deber de las autoridades de dictar sus resoluciones de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa) y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Por esto, no cabe duda que, la sentencia infringe este parámetro de actuación cuando abordó como un punto novedoso el invocado en los agravios de la quejosa, desconociendo sus propios precedentes, por lo que no eran novedosos; por tanto, solo podía limitarse a estudiar y responder lo formulado por ellas, y debía considerar como fuente del derecho para resolver, sus propios precedentes.

Es decir, si la parte actora afirmó que la norma era inconstitucional e inconveniente, **el análisis de la objeción sólo se circunscribía a dicha cuestión; por lo que debió traer a colación el**



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**Tribunal responsable sus propios análisis de constitucionalidad de oficio realizados en diversos**

A su vez, la Sala Superior del TEPJF resolvió una cuestión orientadora dentro del expediente SUP-REC-327/2021.

**Refiere esta sentencia desde su párrafo 63, que era necesario analizar la restricción de la norma con la finalidad. Partiendo de esa idea, primero se analizaron los elementos normativos del precepto constitucional y luego los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.**

**Enfocada a la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de un mandato de un legislador.**

Al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se concluyó que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) el funcionario electo sea militante y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en lo anterior, **se coligió que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos. No obstante, se resaltó que no bastaba un análisis meramente normativo, sino que era necesario entender el impacto que tiene el ejercicio de los valores constitucionales en juego, con los valores propios de una democracia constitucional.**

La responsable, ni por asomo realizó un análisis de los valores propios de la democracia constitucional.

En este sentido, **la Sala Superior razonó que la necesidad de fortalecer la relación entre el partido y sus militantes, así como sus simpatizantes, radicaba en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos en el funcionamiento de los entes públicos de elección popular, puesto que esta interpretación de separación también sucede para los Ayuntamientos y no es exclusiva de los legisladores.**

Así, **se determinó que los partidos políticos son una de las subestructuras más comunes y con mayores implicaciones dentro de los órganos deliberativos colectivos. Por un lado, porque tienen diversas funciones en la operación de los congresos y ayuntamientos y, en última instancia, influyen significativamente en las normativas que esos órganos emiten.** Por otro lado, porque buscan, a través de sus grupos parlamentarios, actuar en colectivo para



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

cumplir con sus fines electorales; es decir, se coordinan para cumplir agendas partidistas que les permitan mantenerse como opciones políticas para la ciudadanía.

**De esta manera, se consideró por el legislador que la regla de la desvinculación prevista para los seis meses antes del inicio del proceso, puede hacer más costosa la salida de la vida partidista, dado que aumenta los incentivos que tienen las y los militantes de mantener su cohesión con el partido político al que se vincularon para limitar los costos asociados con un cambio.**

**Con base en lo anterior se concluyó que era posible afirmar que la finalidad de la norma es: fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.** Con su fallo, la responsable debilita el sistema de partidos y potencializa la postulación de personas que no tienen el menor vínculo ideológico con los partidos políticos y debilita el sentido y valor de una militancia, equiparándola a un concepto comercial, económico o mercantil, como si los partidos fueran objeto de una competencia económica de bienes y servicios, y no así, un conducto del ejercicio de la democracia y las ideologías de los partidos.

Es decir, a diferencia de la competencia económica donde una persona puede optar por cualquier proveedor de bienes y servicios a conveniencia; el sistema de partidos democrático que impera en el país busca potencial la pertenencia y vínculo ideológico entre los militantes y los partidos, por lo que no es un concepto en el que se puede ir de un lado a otro sin un periodo de vinculación.

**En ese sentido, se puede afirmar que quienes aspiren a un puesto de elección popular, deben tener al menos una vinculación ideológica con el partido que los postula.** Lo cual, evidentemente, no sucede por generación espontánea ni de la noche a la mañana, por lo que se estima razonable, así como lo es el periodo para desvincularse de un partido, que exista este elemento de temporalidad.

**Por tanto es dable entender de manera funcional que las personas que son postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario o del Ayuntamiento, cuentan con una militancia parlamentaria únicamente para efectos de la aplicación de la regla.**

Ello cobraba sentido si se entendía que los y las militantes pueden, según el artículo 40, de la Ley de Partidos, refrendar o renunciar a su militancia ya que cuentan, de hecho, con esa calidad. Por tanto, se desprende que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**A partir de lo anterior, se considera que las personas que, sin ser militantes de un partido político, pero que acceden a cargos mediante una candidatura partidista, quedan inmersos en una dinámica que genera un vínculo fuerte con el partido que los postuló.** Por lo tanto, si deciden optar por la elección consecutiva a propuesta de un partido político distinto, les resulta exigible que realicen actos que permitan establecer con claridad que se han desvinculado por completo del partido que los postuló o en el que militaban en su caso, originalmente, antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos.

**Bajo esa lógica, se entiende razonable el parámetro adoptado por el legislador local, y que se debe considerar que estos criterios son recogidos en la carta magna local.**

Las candidaturas electorales se definen como la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores, las cuales se encuentran reguladas, en algunos aspectos, por la Constitución de cada país, ordenamiento en el cual se define si el derecho a postular candidaturas es exclusivo de los partidos políticos o si ese derecho se amplía para abarcar a las independientes, entendidas como candidaturas no postuladas o unidas a los partidos políticos.

Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, en México no estaban reconocidas las candidaturas independientes, sino que se otorgaba a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Sin embargo, a partir de la reforma citada, el artículo 35 de la Constitución reconoce el derecho al sufragio pasivo a ciudadanos y ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.

Desde entonces, tanto las Constituciones como los distintos ordenamientos electorales (federal y de las entidades federativas) han sido modificados para incorporar la candidatura independiente como una de las formas que se presenta a elector para que adopte su decisión política. En dichos ordenamientos se establece el diseño institucional que configura a estas candidaturas, en los cuales se establecen la forma, los plazos y los requisitos que deben cumplirse para ser registrado como candidato independiente.

## **Candidaturas independientes**

El candidato o la candidata independiente es una persona que no pertenece o no está afiliada a un partido político y aspira a un cargo de elección popular. La característica esencial de las candidaturas independientes es que son formuladas por ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos.

Los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

y Políticos reconocen el derecho de los ciudadanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, **no la separación de estas**, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

## **Candidaturas postuladas por los partidos políticos**

Las candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos, por regla general, son afiliados, adherentes o militantes de dichos partidos, salvo en aquellos casos donde el propio partido, con base en la estrategia política que determine para el proceso electoral, decide postular candidaturas externas, a través de las cuales se hace posible que personas no afiliadas o simpatizantes del partido sean propuestas por éste para ocupar un cargo de elección popular. A diferencia de las candidaturas independientes, las externas necesariamente requieren la intervención del partido para prosperar en su registro.

**En efecto, un partido político tiene distintas maneras para elegir a sus candidatos. Éstas dependen del método de selección que cada partido implemente, en el cual se define generalmente quién puede presentarse como candidato en las elecciones y qué órgano del partido lo elegirá.**

**En la Constitución y en la regulación secundaria electoral se establecen los principios, restricciones, requisitos y las reglas a las cuales se debe sujetar la postulación de candidaturas;** sin embargo, es la normativa interna de cada partido la que determina la naturaleza de las candidaturas que puede presentar cada partido, pues en ella se define si puede ser elegidos como candidatos todos los ciudadanos, solo los militantes de partido o únicamente los afiliados que cumplan con determinados requisitos. También la normativa interna define quién elige a los candidatos (la ciudadanía, todos o solo algunos miembros del partido) y cómo serán nominados (por procedimientos de votación abierto a la ciudadanía, solo los militantes, ambos, o bien por designación directa de los órganos del partido).



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

La definición del método de selección de los candidatos y del tipo de candidaturas que postularán depende de la valoración de diversos factores internos del partido, dentro de los cuales se pueden destacar: la integración de grupos de poder al interior del partido, el nivel de competitividad y el apoyo electoral histórico que el partido tiene en el territorio donde se va a competir, el objetivo electoral que se persigue, la estructura de autoridad al interior del partido, la naturaleza de las relaciones internas, las reglas de funcionamiento, el liderazgo y las características de las y los candidatos, entre otros).

Los atributos personales de los candidatos y las candidatas son elementos que también se valoran al momento de definir la estrategia de selección y el tipo de candidatura, pues, por regla general, para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, se elige a candidatos y candidatas con liderazgo y capacidad de movilización electoral, mientras que para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional (candidatos de partido) se selecciona a personas con trayectoria al interior del partido o, que sin ella, tienen reconocido prestigio o son presentadas por grupos civiles en virtud de su destacada participación social, quienes ocuparán el cargo de elección popular a través de los votos recibidos por el partido, como organización, al ser colocados en las listas de cada partido.

La normativa interna de cada partido prevé las reglas aplicables para cada método y para cada tipo de candidaturas. Los métodos de selección de candidaturas comúnmente previstos son: por elecciones internas abiertas a la ciudadanía, por elecciones internas cerradas a los militantes del partido, por elección de órganos colegiados internos (convenciones, asambleas de delegados), mediante designación de órganos nacionales (a los cuales en ocasiones se les faculta para proponer y designar y en otras para ratificar las propuestas provenientes de órganos colegiados). Los tipos de candidaturas que por regla general se prevén son: candidaturas internas o de afiliados al partido y candidaturas externas.

El tipo de candidatura obedece a la estrategia establecida por el partido para posicionarse frente a la ciudadanía; empero, **la característica común es que los partidos políticos exigen al precandidato o precandidata (ya sea militante, afiliado, adherente o externo) el compromiso de cumplir con los principios y doctrina del partido, así como de acatar la normativa interna (Estatutos, códigos, reglamentos y plataformas respectivas) durante el proceso de selección y con posterioridad, en el supuesto de que resulte electo y, en algunos casos, a pertenecer al grupo parlamentario del grupo que postula al candidato.**

**De lo hasta aquí expuesto se puede advertir que el proceso de selección de candidatos constituye un aspecto relevante en la vida interna de los partidos políticos, a través del cual se implementa la estrategia política en la cual se define el tipo de candidaturas que se presentarán para los cargos de elección popular. Empero, esta circunstancia no implica que las y los candidatos postulados por los partidos políticos dejen de tener algún vínculo**



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**con el partido, pues es claro que aun y cuando el instituto político opte por postular candidaturas externas, se asegura que las personas adquieran el compromiso de acatar los principios, postulados y normativa del partido, puesto que con ello garantiza la continuidad ideológica del partido en los cargos de elección popular.**

Lo anterior pone de manifiesto las diferencias sustanciales entre las candidaturas independientes y las externas, pues en las primeras, las y los ciudadanos, por sí mismos, generan las condiciones que la legislación exige para cumplir con los requisitos para ser registrados en las candidaturas (como son, obtener el apoyo de un determinado número de ciudadanos y ciudadanas, así como los recursos para apoyar su candidatura) en tanto que los candidatos externos buscan el apoyo del partido para que éste registre su candidatura y hacen uso de los recursos del partido para promover dicha candidatura, como sería el financiamiento del partido, el voto de los militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes del partido, entre otros.

En ese tenor, se entiende que es razonable que exista una restricción expresa en la ley, de manera análoga a lo que refieren los precedentes de Sala Superior. La figura de candidatura independiente constituye una excepción razonable al sistema de partidos políticos en sí, y que al ser un supuesto excepcional, no puede dejarse sin efectos por una persona y optar en un mismo proceso electoral pasar a un partido político tras haber iniciado el proceso electoral como aspirante independiente.

Ello es así, puesto que la misma excepción de la figura a la candidatura independiente es en sí una exclusión al sistema de partidos políticos, equiparable a un rechazo en sí. Por lo que se puede entender, que un aspirante independiente, abiertamente no tiene o ha roto totalmente sus vínculos formales e ideológicos con uno o varios partidos políticos, y ante ello, en una etapa inicial del proceso electoral toda persona tiene derecho a elegir el camino por el que puede optar a ejercer su derecho a ser votado, que son la vía independiente o de partido.

Al tener cada una de estas derechos y obligaciones distintos en el proceso, son caminos excluyentes entre sí.

Más aún, si se considera, un proceso partidista tiene por definición un vínculo ideológico, arraigo, uso preponderante del financiamiento público, y en especial, el voto de los militantes, afiliados o simpatizantes de partido en el proceso de selección de candidaturas de un partido.

Por tanto, en el proceso interno de un partido, confluyen muchos más derechos de muchas más personas que el solo hecho de ser votado, sino que existe también el derecho de la militancia o simpatizantes de participar en los procesos internos, ya sea eligiendo a candidaturas ciudadanas, del propio partido, o postularse para ello. Sin embargo, ese derecho se ve coartado por la



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

responsable, al permitir que se violente el sistema de partidos para que una figura que colisiona con los partidos políticos, pueda cooptar los espacios de la militancia.

De tal forma, en un afán de mantener ambas vertientes separadas, y privilegiando la finalidad misma de cada modalidad, se entiende razonable que exista esa restricción para una persona que fuera aspirante a candidato independiente a participar por la vía independiente, pues carece de todo vínculo con los partidos.

Permitir el supuesto de la autoridad, y sus razonamientos sin sustento, sería tanto o equiparable a que una persona que haya participado en un proceso de partido, al no ser seleccionado por el partido, decida abandonar el partido y buscar una postulación independiente, en aras de que se privilegie su derecho a ser votado. Ello, a pesar de la definitividad que causan cada una de las etapas y resoluciones firmes del proceso electoral. En los hechos, la responsable violenta el principio de definitividad del proceso electoral, y atenta contra la misma finalidad excluyente de las candidaturas independientes vis a vis el sistema de partidos políticos.

Por tanto, los derechos y restricciones que fijó el artículo 212 segundo párrafo de la Ley Electoral, se entiende que también son fijadas por la constitución local por medio de su extensión en la norma sustantiva y adjetiva electoral.

**TERCERO. Violación a la veda electoral normativa, violación del principio de reserva de ley.** Este juicio en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con la vigencia plena del artículo 212 de la Ley Electoral, actualiza una vulneración al principio de reserva de ley en favor del Congreso del Estado y rompimiento a la veda electoral, puesto que la responsable decidió inaplicar parte de la referida norma, **apartándose de sus propios criterios específicamente sobre ese mismo artículo en este proceso electoral, y en los hechos, violando con ello el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, que mandata las “leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”**

En su decisión, el Tribunal realiza modificaciones legales fundamentales, invadiendo con ello atribuciones del Congreso del Estado en periodo de veda electoral legislativa<sup>99</sup> y razona sin

<sup>99</sup> El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que **este Alto Tribunal ha establecido que la veda electoral no supone la posibilidad o imposibilidad de legislar en materia electoral en cualquier momento y circunstancia, sino solo noventa días antes del proceso electoral en modo sustantivo** —en el caso, las disposiciones relacionadas con los temas de género—, pero sería difícil aceptar como regla general que el estudio de la veda electoral sea anticipado al de las violaciones del procedimiento legislativo. Ver: Sesión Pública Num. 98, del Lunes 5 de octubre de 2020 de la Sesión Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

fundamento legal y constitucional alguno invalidar parte de la Ley Electoral vigente durante el proceso electoral, y en los hechos, se sustituye a los actores y con aseveraciones genéricas con acuerdo con los planteamientos de los actores, sin razonar en forma alguna la separación de los propios criterios del Tribunal.

Ahora, sin razón alguna, la responsable invalida una norma cierta y definitiva que fue establecida en el ordenamiento jurídico previo al periodo de veda electoral normativa, en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal.

Sin embargo, la función de legislar y en su caso remover ese artículo, únicamente corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León, máxime si esa aplicación y validación de oficio fue confirmada por el propio tribunal responsable. Con este criterio, la responsable abre la puerta a romper a capricho el orden constitucional y rompe el principio de reserva de ley, y en perjuicio de lo ya expuesto en agravios anteriores.

Finalmente, para respaldar todo expuesto en este escrito inicial, se ofrecen las siguientes:

## **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la acreditación de mi personalidad.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** o en su defecto, **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 14 de marzo del año en curso y siendo publicada en estrados el mismo día, dentro del expediente JDC-14/2024, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

**SEGUNDO.** Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y, en consecuencia, se confirme la vigencia plena de la totalidad del



# **PARTIDO ACCION NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: [cdepan@pannl.mx](mailto:cdepan@pannl.mx) [www.pannl.mx](http://www.pannl.mx)   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

artículo 212 párrafo segundo de la Ley Electoral, vigente al inicio del proceso electoral y desde julio de 2014.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación**

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO  
REPRESENTANTE SUPLENTE**



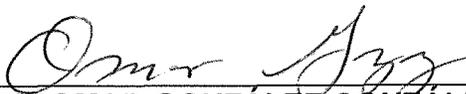
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

**CERTIFICA**

Que el ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.



**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

